

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020

1  
E 3 FEB 2021  
x Sonr

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado No.: 11001 40 03 035 2019 00895 00

Demandante: **STEN COLOMBIA S.A.S.**

Demandado: **LHM OBRAS CIVILES S.A.S**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Respetados doctores,

**ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA**, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.211.544, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.876 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **LHM OBRAS CIVILES S.A.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT 900.981.245-0, conforme al poder que me fue otorgado por su representante legal, señor **LUIS HERNANDO MENDOZA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.311, que ya fue aportado al plenario, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal teniendo en cuenta la notificación personal realizada el 1 de febrero de 2021, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado en estado del 2 de diciembre de 2019.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### **1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS Y DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE LAS FACTURAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, las facturas Nos. 8317613, 8317864, 8317865, 8318094, 8318095, 8318381, 8318382, 8318512 y la 8318513 adolecen del requisito establecido en el numeral 2 del mentado artículo, que indica: "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", por cuanto:

- 1.1. Todas fueron enviadas a la dirección equivocada, "CALLE 33 CON CARRERA 33 ESQUINA OBRA TORRE 33", que no es de mi representada y que no es aquella relacionada en el certificado de existencia y representación legal.
- 1.2. La única dirección de notificación de la sociedad LHM OBRAS CIVILES S.A.S., es la que registra en la Cámara de Comercio desde su constitución y que obra en el certificado de existencia y representación legal, que es DIAGONAL 86 No. 76 A – 67 en la ciudad de BOGOTÁ.
- 1.3. Ninguna factura cuenta con sello o firma de recibido de LHM OBRAS CIVILES S.A.S., o el encargado de recibirlas.
- 1.4. Las facturas Nos. 8317613, 8317864, 8317865, 8318094 y 8318095 tienen sello de recibido por un tercero diferente a la sociedad a quien se facturó el servicio, la copropiedad "MULTIFAMILIARES EL BARZAL", que

Recurso

de ninguna manera está relacionada con mi prohijada y que, por consiguiente, NO está autorizada para recibir facturas en su nombre.

- 1.5. Las facturas Nos. 8318381 y 8318382 no cuentan con sello ni firma de recibido.
- 1.6. Las facturas no fueron aceptadas de ninguna manera, tácita o expresa, por parte de LHM OBRAS CIVILES S.A.S.
- 1.7. Por consiguiente, mi representado nunca tuvo la oportunidad de objetar, reclamar, ni rechazar las facturas.

Por lo anterior, debió NEGARSE el mandamiento ejecutivo solicitado, pues mi representado nunca recibió en su dirección física y electrónica de notificación, las facturas que en esta acción se pretenden ejecutar.

## 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se pone de presente que los títulos valores-facturas, que se pretenden ejecutar con esta acción, se vieron afectadas igualmente por la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, por cuanto transcurrieron más de 3 años a partir del vencimiento de los títulos, sin que el ejecutante ejerciera la acción cambiaria.

En concordancia con lo expuesto en numeral que antecede, el artículo 94 del C.G.P., es claro es indicar que la **interrupción de la prescripción se da siempre y cuando el auto admisorio de la demanda, o en este caso el auto que libra mandamiento ejecutivo, se hubiera notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**, caso que en este proceso NO ocurrió, por lo que no se interrumpió la prescripción de las siguientes facturas:

FECHA FACTURA	No. FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
1/10/2018	8317613	31/10/2018
1/11/2018	8317864	1/12/2018
1/11/2018	8317865	1/12/2018
1/12/2018	8318094	31/12/2018
1/12/2018	8318095	31/12/2018
1/01/2019	8318381	31/01/2019
1/01/2019	8318382	31/01/2019

Adicionalmente, por ser un hecho altamente relevante, se informa que el negocio que originó los servicios facturados y cobrados mediante las facturas 8317865 y 8318094, ambas de fecha 1/11/2018, presuntamente se dio el **1 de marzo de 2016**, como obra a folios 14 y 18 del expediente digital, por lo que desconoce esta parte la razón que justifique la radicación de facturas una vez pasados dos años desde que se realizó el servicio. Por esta razón se tacharán y desconocerán las facturas en la contestación de la demanda, oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, resulta clara para esta parte la prescripción de la acción cambiaria frente a las facturas Nos. 8317613, 8317864, 8317865, 8318094, 8318095, 8318381 y 8318382, en tanto frente a ellas no se interrumpió la prescripción de ninguna manera, y la presentación de esta demanda no es argumento válido para su cobro extemporáneo, pues notificaron el auto que libró mandamiento ejecutivo transcurrido más de un año desde su publicación.

Finalmente, manifiesto que las facturas fueron enviadas a la dirección "CALLE 33 CON CARRERA 33 ESQUINA OBRA TORRE 33", la que es **completamente ajena**

a mi representado, no es la que se reportó en la Cámara de Comercio desde su constitución y que obra en el certificado de existencia y representación legal, y tiene un sello de recibido de la copropiedad denominada "MULTIFAMILIARES EL BARZAL", con la cual mi prohijada no tiene ningún vínculo societario ni comercial.

### 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.

Se pone de presente que el caso que nos ocupa se vio afectado por el fenómeno de la prescripción y el consecuente acaecimiento de la caducidad, establecido en el artículo 94 del C.G.P., por cuanto transcurrió más de un año desde la fecha de la admisión de la demanda y la notificación del mandamiento ejecutivo a mi representada.

Lo anterior se da en tanto el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá profirió auto que libró mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2019, y la parte demandante en un acto de descuido e inobservancia de la Ley, teniendo pleno conocimiento de las direcciones de notificación de la sociedad **LHM OBRAS CIVILES S.A.S.**, que registran en el certificado de existencia y representación legal que aportó con su demanda, y teniendo contacto directo con el representante legal, señor LUIS EHRNANDO MENDOZA MELO, no se encargó de realizar las respectivas notificaciones para que las mismas fueran efectivas y dar así celeridad al proceso, impidiendo así que mi representado ejercieran su derecho de defensa a tiempo, pues se enteró del proceso habiendo transcurrido más de un año desde que se emitió auto que libró mandamiento de pago en su contra, por causas imputables a la parte demandante, quien ni siquiera se encargó de enviar un correo electrónico a mi representado, menos aún tramitó las notificaciones físicas, al paso que estas brillan por su ausencia en el expediente.

En punto, la parte ejecutante en su afán de solicitar medidas cautelares, practicarlas y ejecutar los embargos, que a la fecha se encuentran ya practicados, pretermitió su carga de notificar de manera simultánea el proceso ejecutivo en contra de mi representado.

Por esto, se presenta la figura de caducidad, teniendo en cuenta lo dictado en el artículo 94 del C.G.P., que reza: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*".

#### SOLICITUD

1. Que se **REPONGA** el auto que libró mandamiento de pago por el valor total de \$49.611.771, en el sentido de NEGAR el mandamiento ejecutivo por la ausencia del lleno de los requisitos formales ya indicados y la prescripción de la acción cambiaria.
2. Se levanten de manera inmediata las excesivas medidas cautelares practicadas en contra de mi representada y se ordene a la pasiva pagar los perjuicios generados con estas, mediante la imposición de condena en costas.

#### PRUEBAS DEL RECURSO

Solicito que se tengan como pruebas de este recurso las siguientes, aportadas con la demanda:

1. Folio 14 del expediente digital que contiene el anexo de la factura 8317865.
2. Folio 18 del expediente digital que contiene el anexo de la factura 8318094.

**ANEXO:** Poder especial que ya fue aportado para surtir la notificación personal, pero que apporto nuevamente con este escrito.

Atentamente,



**ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA**  
C.C. 1.010.211.544  
T.P. 279.876 del C. S. de la J.

Bogotá D.C.,

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.: Poder Especial Proceso Ejecutivo Singular

Radicado No.: 11001 40 03 035 2019 00895 00

Demandante: STEN COLOMBIA S.A.S.

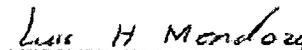
Demandado: LHM OBRAS CIVILES S.A.S

**LUIS HERNANDO MENDOZA MELO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.311, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **LHM OBRAS CIVILES S.A.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT 900.981.245-0, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.257 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.611 del C. S. de la J., y **ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA**, igualmente mayor o identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.211.544, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.876 del C. S. de la J., para que representen a LHM OBRAS CIVILES S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001 40 03 035 2019 00895 00 instaurado por STEN COLOMBIA S.A.S., contra mi representada, que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Con el presente poder, los profesionales del derecho referidos quedan revestidos de las facultades consagradas en la Ley para tales efectos, para llevar a cabo todas las diligencias administrativas reglamentadas por la Ley Procesal Civil, en especial las de notificarse personalmente, solicitar copias y/o traslados, formular excepciones, conciliar, reclamar, recibir, solicitar revocatorias directas, recurrir, cobrar, cobrar títulos, retirar títulos, recibir títulos, transigir, desistir, sustituir, reasumir este poder, renunciar, proponer incidentes -tacha de falsedad, nulidad, o cualquier otro incidente -, interponer recursos, y en general todas aquellas acciones inherentes a la naturaleza del presente poder.

Igualmente, de acuerdo a los preceptos del artículo 77 del Código General del Proceso, los autorizo de manera expresa para recibir, allanarse, y disponer del derecho en litigio, así mismo para formular todas las pretensiones que estime convenientes en mi beneficio.

Cordialmente,

  
**LUIS HERNANDO MENDOZA MELO**  
 C.C. 79.340.311  
 Rep. Legal LHM OBRAS CIVILES S.A.S.

Aceptan,



**NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**  
 C.C. 80.726.257 de Bogotá  
 T.P. 210.611 del C. S. de la J.  
 Correo: [mauriciotorres@consultorlegal.co](mailto:mauriciotorres@consultorlegal.co)

**ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA**  
 C.C. 1.010.211.544  
 T.P. 279.876 del C. S. de la J.  
 Correo: [castrovergaramnataalia@gmail.com](mailto:castrovergaramnataalia@gmail.com)